



RESOLUCIÓN No. 1529 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED**, identificada con NIT. 900.194.485 - 5, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de Acta No. 1 del 02 de marzo de 2020<sup>1</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, preparó el desarrollo de la Auditoría Integral a la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5, con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Antioquia mediante la Resolución No. 2005 del 30 de mayo de 2011<sup>2</sup>.

Mediante Auto No. 03 del 03 de marzo de 2020<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar auditoría integral a la sede administrativa de la **CORPORACIÓN SERVIRED**, ubicada en la Carrera 26 No. 33 - 61 Barrio Antonia Santos en la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander; así como una muestra de las unidades del servicio correspondientes a la modalidad Hogar Sustituto, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, para determinar su conformidad con la normativa, lineamientos y directrices definidas expedidos por el ICBF.

La auditoría integral se efectuó los días 04, 05 y 06 de marzo de 2020, en las instalaciones de la sede administrativa ubicada en la Carrera 26 No. 33 - 61 barrio Antonia Santos, unidad de servicio Hogar 1. Isabel Hernández ubicada en la Calle 85 No. 58 - 26, unidad de servicio Hogar 2. Luz Marina Maldonado ubicada en la Carrera 23 w No. 64 - 24, todas en la ciudad de Bucaramanga; allí se firmó la respectiva acta de auditoría<sup>4</sup> tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **CORPORACIÓN SERVIRED** atendieron la visita.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió el informe de visita de auditoría<sup>5</sup> a la Corporación, por medio de oficio con Radicado No. 202010300000267051 del 10 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, recibido el 02 de octubre de 2020, tal y como consta en la guía de entrega No. 8043315664<sup>7</sup> de la empresa de mensajería Urban Express.

<sup>1</sup> Folio 1 al 3 de la carpeta No 1 de la entidad.

<sup>2</sup> Folios 309 al 310 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>3</sup> Folio 4 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>4</sup> Folio 6 al 35 de la carpeta No 1 de la entidad.

<sup>5</sup> Folios 197 al 217 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>6</sup> Folio 226 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>7</sup> Folio 227 de la carpeta No 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 15.79

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

Del informe de auditoría se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, de acuerdo con las 24 situaciones evidenciadas, discriminadas de acuerdo con su connotación en 08 hallazgos sancionatorios y 16 administrativos, estableciendo como fechas para presentar los ajustes y respectivos soportes documentales los días 25 de septiembre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2020.

La **CORPORACIÓN SERVIED**, mediante correos electrónicos del 25 de septiembre<sup>8</sup>, 15 octubre<sup>9</sup>, 05 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, envió la documentación en respuesta a las acciones de mejora del plan de mejoramiento; por su parte, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizó retroalimentaciones, mediante correos electrónicos del 30 de septiembre<sup>11</sup>, 22 de octubre<sup>12</sup>, 6 de noviembre de 2020<sup>13</sup> y asistencias técnicas del 07 de octubre<sup>14</sup> y el 09 de noviembre de 2020<sup>15</sup>.

En consecuencia, el 11 de noviembre de 2020<sup>16</sup> el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, frente a la auditoría integral. Dicho cierre, fue comunicado al representante legal de la Corporación mediante Oficio No. 202010300000316681 del 27 de noviembre de 2020<sup>17</sup>.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control - IVC del ICBF en sesión del 28 de septiembre 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED**, por los hallazgos encontrados en la auditoría integral adelantada los días 4,5 y 6 de marzo de 2020, tal cual como consta en el Acta de Comité No. 5 de 2020<sup>18</sup>.

Mediante oficio con Radicado No. 202110300000148851 del 09 de agosto de 2021<sup>19</sup>, adjunto a correo electrónico del 16 de noviembre de 2021<sup>20</sup>, se informó, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, teniéndose como surtida la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

La Dirección General del ICBF, a través del Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021<sup>21</sup>, formuló dos cargos a la **CORPORACIÓN SERVIED** de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2020.

El 28 de diciembre de 2021<sup>22</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021<sup>23</sup>, se notificó a la **CORPORACIÓN SERVIED** a los correos electrónicos [corporacionservied1@hotmail.com](mailto:corporacionservied1@hotmail.com) y

<sup>8</sup> Folio 233 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>9</sup> Folio 246 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>10</sup> Folio 249 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>11</sup> Folio 236 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>12</sup> Folio 248 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>13</sup> Folios 250 al 251 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>14</sup> Folios 241 al 245 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>15</sup> Folios 253 al 255 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>16</sup> Folios 258 y 259 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>17</sup> Folio 272 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>18</sup> Folios 287 al 294 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>19</sup> Folio 299 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>20</sup> Folio 302 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>21</sup> Folios 331 al 342 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>22</sup> Folio 344 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>23</sup> Folios 331 al 342 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1529 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

[gestionhumanacorporacionservired@outlook.com](mailto:gestionhumanacorporacionservired@outlook.com), de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>24</sup>, concediéndoles el término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dentro del término legal, el Representante legal de la **CORPORACIÓN SERVIRED** remitió mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022<sup>25</sup>, escrito de descargos<sup>26</sup>, en el cual interpuso incidente de nulidad y expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos contenidos en el Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021, solicitando la incorporación de documentos.

Mediante Auto de Trámite No. 0053 del 11 de marzo de 2022<sup>27</sup>, el Despacho resolvió (i) incorporar los documentos adjuntos en el escrito de descargos (ii) rechazar por improcedente el incidente de nulidad solicitado, (iii) declarar agotada la etapa probatoria y (iv) correr traslado a la **CORPORACIÓN SERVIRED** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto para presentar sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado Auto de Trámite No. 0053<sup>28</sup>, fue notificado el 15 de marzo de 2022<sup>29</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto a los correos electrónicos [corporacionservired1@hotmail.com](mailto:corporacionservired1@hotmail.com) y [gestionhumanacorporacionservired@outlook.com](mailto:gestionhumanacorporacionservired@outlook.com), de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>30</sup> indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, dentro del término legal vía correo electrónico el 28 de marzo de 2022<sup>31</sup>, el Representante legal de la **CORPORACIÓN SERVIRED**, presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>32</sup> de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El representante legal de la Corporación investigada presentó su escrito de descargos<sup>33</sup> por medio de correo electrónico del 12 de enero de 2022<sup>34</sup>, en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

<sup>24</sup> Folio 329 de la Carpeta No 2 de la entidad

<sup>25</sup> Folio 349 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>26</sup> Folios 350 al 359 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>27</sup> Folios 363 al 365 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>28</sup> Folios 363 al 365 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>29</sup> Folio 366 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>30</sup> Folio 329 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>31</sup> Folio 369 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>32</sup> Folios 370 al 372 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>33</sup> Folio 350 al 359 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>34</sup> Folio 349 de la carpeta No 2 de la entidad



1509

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. **900.194.485 - 5**

En primer lugar, se opuso a los cargos primero y segundo endilgados, señalando que la Corporación cumplió con los lineamientos establecidos por el ICBF, posteriormente realizó menciones individuales para cada una de las situaciones particulares relacionadas en los hallazgos, manifestaciones que serán relacionadas en el acápite de análisis de estos.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho, recalcó su oposición frente a los cargos imputados en el Auto de Cargos No 0202 del 23 de diciembre de 2021, mencionando que por parte de la Corporación se desarrolló un plan de mejoramiento que obtuvo cierre con cumplimiento.

Refirió el representante legal que la conducta adelantada por parte “de la madre sustituta como fue, dar de beber gaseosa a un beneficiario que no podía ingerir este alimento”, correspondió a un acto propio, resaltando que la madre sustituta no tiene relación subordinada con el investigado, sumado a que por parte de SERVIRED se cumplió con la capacitación respectiva y el cumplimiento de estas directrices no son su responsabilidad. Aduce que son supuestos los señalados por el ICBF y que el consumo de gaseosa no es una conducta reiterativa, considerándolo como un hecho aislado que no se enmarca como una posible afectación a las beneficiarias. Con todo lo anterior, concluye que es una causal eximente de responsabilidad al ser la conducta desplegada por un tercero.

Consideró que no causaron “daño plausible siquiera mínimo frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran a cargo de la CORPORACIÓN SERVIRED, toda vez que dentro del plan de mejora que se planteó este giro (sic) siempre en torno a situaciones que se podían y efectivamente fueron subsanadas”, en sus palabras “no dese (sic) denota que se determine la existencia de algún hecho gravoso e irremediable y adicional de las actuaciones que dan pie a este (sic) cargos tenemos que la entidad tardo (sic) casi un año y medio en tomar estas medidas lo que demuestra que no existe en realidad un daño irremediable, prueba de ello es que el ICBF no tomo (sic) ninguna medida para cierre o alguna actuación urgente frente a SERVIRED”. Así mismo, al ser determinados como temas como documentos, seguimientos de situaciones de vida y salud, estos fueron aportados con este escrito. En este aspecto mencionó que no se causó daño ni se puso en riesgo la integridad de los beneficiarios, ya que cumplió a cabalidad los lineamientos y planes establecidos.

### 2.1. Incidente de nulidad frente al Auto de Cargos No. 0202 de 23 de diciembre de 2021

La solicitud de incidente de nulidad presentado por el representante legal de la investigada se fundamentó en que el procedimiento administrativo sancionatorio, debe atender lo establecido en Ley 734 de 2002, por lo que, al no ser tenida en cuenta en esta investigación, no se atendió el principio de la legalidad.

En este acápite, en palabras de la defensa se afirmó que “debe tipificarse la falta que se pretende endilgar tal y como se lee en el acta de cargos, pero también cuando se realiza el análisis del proceso sancionatorio tiene que establecerse si dentro del proceso, la culpabilidad se investiga a título de dolo o culpa, ya que en Colombia esta proscrita cualquier tipo de responsabilidad objetiva para estos casos, situación que como se indica no comporta dicho escrito pues este no determina a que título de responsabilidad se presente determinar esta sanción”.

También refirió que “el artículo 50 del CPCA determina que los análisis de la actuación del investigado se deben revisar si son con el respeto del debido obrar con diligencia o cuidado en la ejecución de la conducta, situación que se echa de menos, ya que este análisis no está dentro

Página 4 de 42

RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

del acta. Adicionalmente carece de argumentación el auto de cargos frente a los criterios para graduar la sanción, porque solo los menciona, pero no los analiza ni indica cuáles son las conductas o situaciones que justifican los cargos. En consecuencia, hay una violación al principio de legalidad y debido proceso pues no se justificó.”

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la **CORPORACIÓN SERVIRED**, en su escrito de alegatos de conclusión<sup>35</sup>, realizó las siguientes manifestaciones:

Pidió que se exonere a la Corporación de algún tipo de sanción “al no probarse el supuesto de hecho de las normas, que consagren el efecto jurídico que ella persiguen (art. 167 del C.G.P)”.

Indicó que dio cumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF y realizó menciones de forma independiente para cada uno de los hallazgos, las cuales serán relacionadas por parte de este Despacho en el recuadro de análisis de cada uno de estos.

Solicitó que se analicen las circunstancias en las cuales se desarrollaron cada una de las fallas endilgadas, trayendo a colación la figura denominada como “hecho de un tercero”, ejemplificando lo sucedido con el consumo de gaseosa de un beneficiario como un hecho aislado sin responsabilidad por parte de la Corporación.

Reiteró que no existió daño plausible a los derechos de los niños, niñas y adolescentes al subsanar los hallazgos en el desarrollo del plan de mejoramiento<sup>3</sup>, agregó que “con base al material probatorio aportado, SERVIRED en ningún momento actuó de manera negligente o descuidado en su actuar frente al cuidado de los beneficiarios a su cargo”.

De otra parte, consideró en su escrito el investigado “que la atención en la modalidad de hogares sustitutos si bien es dirigida, apoyada, acompañada y organizada por la CORPORACION SERVIRED, su actuar no corresponde a estar presente en todo momento vigilante de las actuaciones de las madres sustitutas, quienes no son escogidas por SERVIRED para desempeñar la función si no cuentan con la autorización del ICBF para tal fin.”

Afirmó que dio cumplimiento a la “carga contractual frente a sus beneficiarios y entrego (sic) las herramientas en cuanto a capacitación, talleres, estudios, seguimientos, apoyo psicosocial y demás. Pero su labor no está conminada a estar obligada a lo imposible, es decir que ninguna entidad puede dirigir el actuar de ningún ciudadano.”

Indicó que en el “acta de cargos No 0202 del 23 de diciembre de 2022, no se respetaron los lineamientos establecidos en la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que se pasó por alto el principio de legalidad en lo tocante a que debe tipificarse la falta que se pretende endilgar”, de igual forma que se estableciera la culpabilidad a título de dolo o culpa ya que en sus palabras “en Colombia está proscrita cualquier tipo de responsabilidad objetiva para estos casos, situación que no se estableció en dicho escrito ya que no se determina a que título de responsabilidad se pretende establecer la sanción.”

Finalmente, sobre lo establecido en el artículo 50 del CPACA argumenta que el Auto de Cargos “carece de argumentación el auto de cargos frente a los criterios para graduar la sanción, porque

<sup>35</sup> Folio 370 al 372 de la carpeta No 2 de la entidad



RESOLUCIÓN No.

1509 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

solo los menciona, pero no los analiza, ni indica cuáles son las conductas o situaciones que justifican los cargos. En consecuencia, hay una violación al principio de legalidad y debido proceso, pues no se justificó”.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos, alegatos de conclusión presentados, así como las pruebas aportadas por el investigado, las obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1. Del cumplimiento al plan de mejoramiento

Es importante que la **CORPORACIÓN SERVIRED** tenga presente que, aunque el plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente esta actividad tuvo que realizarse con ocasión a las irregularidades identificadas en la auditoría efectuada los días 04,05 y 06 de marzo de 2020.

Es por esto que, ante las recurrentes manifestaciones como exculpantes por parte del representante legal sobre el desarrollo del plan de mejoramiento, considera el Despacho que el hecho de que los hallazgos sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes Y otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el ICBF, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley, lineamientos y manuales, según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que, ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de inspección, vigilancia y control que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta de la Corporación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente**. Por tanto, los argumentos del investigado enfocados en el desarrollo del plan de mejoramiento y sus acciones con el cual obtuvo el cierre con cumplimiento, no tendría la capacidad de prosperar.

Por último, en aras de que no quede duda de la amplia valoración probatoria realizada por el Despacho, se le recuerda al investigado que tanto los anexos, documentos, correos, fotografías aportados en la auditoría, como en el desarrollo de plan de mejoramiento y los adjuntos al escrito

Página 6 de 42

RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

de descargos, serán valorados por este Despacho para la toma de la decisión definitiva, téngase en cuenta que los documentos realizados con posterioridad a la auditoría, no tendrán la capacidad de desvirtuar la existencia de los hallazgos sobre los cuales se realiza el respectivo análisis en el acápite correspondiente.

#### 4.2 Del debido proceso

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus*<sup>36</sup> y *non bis in idem*<sup>37</sup>, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En el ámbito jurisprudencial se define: "En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional<sup>38</sup> ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"<sup>39</sup>.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las**

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L)a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>39</sup> Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN No. 1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

**siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>40</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el ICBF en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales al investigado<sup>41</sup>, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron comunicados y notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

#### 4.3. Del principio de legalidad

Con ocasión a la mención realizada por la defensa sobre que "se pasó por alto el principio de legalidad en lo tocante a que debe tipificarse la falta que se pretende endilgar", se le aclara a la CORPORACIÓN que, durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable puntualmente en lo correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que el Despacho en el momento de la formulación del Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021, cumplió con los requerimientos dispuestos para tal fin, ya que en el capítulo "I Antecedentes" se establecieron los hechos con debida precisión y claridad, los cuales, dieron origen a la diligencia y actuaciones realizadas por parte del ICBF y el investigado; en el Capítulo "II Identificación de la Persona Investigada" se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en el capítulo III se realizó mención a las pruebas que obran dentro del expediente y en el capítulo IV cargos visible a folios 333 al 341 reverso del expediente, fueron debidamente sustentados tanto en la estructura del cargo como en un recuadro por tres columnas que detallan en primer lugar, el hallazgo con las características de la situación identificada por el equipo auditor, en segundo lugar, el material probatorio y en tercer lugar, la referencia de la normativa presuntamente vulnerada; en el capítulo V, se consagró la sanción procedente para el evento que fueran acreditadas las faltas que se le endilgaron, es así que cuestionar la legalidad del presente trámite administrativo, sería negar la existencia y conocimiento del operador acerca de los hechos y las normas vigentes, por las cuales se rige su actividad, y se ejerce Inspección, Control y Vigilancia.

De igual manera, sustentando la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria, se refiere lo señalado en Sentencia C – 032 de 2017:

<sup>40</sup> Sentencia C-960 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>41</sup> Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016 – Consejo de Estado "El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones."



RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRE** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) **“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”;** (iii) **“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”.** De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica.” (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, tampoco se acepta el argumento acerca de no probarse el supuesto de hecho respecto de la carga de la prueba señalada en el artículo 167 del C.G.P, pues toda la actuación adelantada por esta Dirección General fue sustentada teniendo en cuenta la información recopilada y las pruebas encontradas por parte del equipo auditor en la actividad realizada los días 04,05 y 06 de marzo de 2020 y la formulación de cargos se realizó basándose en la posibilidad de la transgresión, utilizando las palabras: “presuntamente incurrió”.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar establecidas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones de que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006.

#### 4.4 De la ausencia de daño

Continuando con el estudio de los argumentos esbozados por el representante legal de la Corporación, encontramos aquel en el que señala no haber causado “daño plausible siquiera mínimo frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran a cargo de la **CORPORACIÓN SERVIRE**, toda vez que dentro del plan de mejora que se planteó este giro (sic) siempre en torno a situaciones que se podían y efectivamente fueron subsanadas”.

Sobre este particular, considera relevante el Despacho, traer a colación la normativa referenciada en el Auto de Cargos 0202 del 23 de diciembre de 2022, en donde se relacionó que para la evaluación de la gravedad de la faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se tendría en cuenta los criterios de graduación señalados en el **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 sobre la GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**, y atendiendo la observación realizada por la defensa de la Corporación, se realizarán las siguientes manifestaciones sobre el numeral primero **“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”**

El Consejo de Estado se ha manifestado ante el concepto de riesgo, entendido este por fuera del modelo tradicional del daño y la responsabilidad, a saber: “(...) En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. **Esto**

Página 9 de 42

RESOLUCIÓN No. 1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interese jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece<sup>42</sup>(...). (Negrillas fuera de texto original).

En el caso particular, la modalidad Hogar Sustituto desarrolla un proceso de atención interdisciplinaria con niños, niñas y adolescentes enfocada en la superación de situaciones de vulneración, es por esto que, con los hallazgos de carácter sancionatorio establecidos en el informe de la visita de inspección, presuntamente se constituye la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios y es en esta instancia en la que se hará en análisis de fondo y se definirá la gravedad de las faltas, el rigor de la sanción y se graduará según los criterios definidos en la Ley, el daño o el peligro que se hubiere generado a los intereses jurídicos tutelados.

En ese sentido, se reitera que el simple cumplimiento de requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones correctivas, no desvirtúa la configuración del daño o puesta en peligro y, como se desprende de esto, no exime de responsabilidad a la Corporación investigada, tal y como se explicará más adelante en la incidencia formal y material de cada hallazgo y al momento de valorarse la gravedad de las faltas, en el apartado correspondiente a la graduación de la sanción. Además, se reitera que la conducta de la investigada es reprochable por cuanto no tomó las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas.

#### 4.5 De la solicitud de incidente de nulidad

En el escrito de descargos, el representante legal de la **CORPORACIÓN SERVIED**, solicitó la nulidad de la actuación administrativa a partir del auto de apertura de investigación. Con ocasión a esto, encuentra el Despacho que en el Auto de Trámite No 0053 del 11 de marzo de 2022, en folios 363 al 365 del expediente, se realizó pronunciamiento sobre este argumento, por lo que en

<sup>42</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928). Cita dentro de la sentencia: "(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...). Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta "el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave" (...) La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiere reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido (...) La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirlo de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. (...) (Negrillas fuera de texto original citado).

RESOLUCIÓN No. 1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

el marco del análisis de la etapa de resolución de fondo, no se encuentra que exista información diferente, y en aras de conservar la integralidad de las decisiones tomadas por el Despacho, se mantienen los argumentos esbozados en esa etapa procesal en cuanto a que, **“no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Es decir, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, el Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021<sup>43</sup>, goza de presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88, de la referida ley.”

**4.6 Análisis de los cargos y sus hallazgos**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta, el acta de auditoría, el informe de auditoría, los descargos, los alegatos de conclusión y las documentales que obran dentro del expediente.

**“CARGO PRIMERO:** La **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la integridad personal y derecho de los alimentos y derecho a la salud en la modalidad Hogar Sustituto.”

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|---|--|
| 1. No cumplió con las gestiones relacionadas con las valoraciones y seguimientos en salud dado que:<br><br>1.1. Medicina general:<br>1.1.1. C.J.V.A con fecha de ingreso del 14 de julio de 2017 última valoración del 7 de mayo de | En el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión el representante legal manifestó lo siguiente:<br><br><b>“1.1. MEDICINA GENERAL</b><br><br>1.1.1. En primer lugar es importante establecer que No estamos frente al caso de una menor de edad, ya que la persona C.J.V.A. alcanzó la mayoría de edad para el mes de septiembre de 2018, es | Una vez revisados los soportes obrantes dentro del expediente procede el Despacho a indicar lo siguiente:<br><br>En primer lugar, se trae a colación lo referido en el acta de auditoría numeral 2.3.1. valoración y seguimiento en salud a folio 28 del expediente y el informe de auditoría a folio 207 del expediente, en donde se describen las situaciones constitutivas del hallazgo con ocasión a la auditoría realizada el 04, 05 y 06 de marzo de 2020. |

<sup>43</sup> Folios 331 – 342 de la Carpeta No 2 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No.**

1500

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|--|---|
| <p>2018, sin soportes de seguimiento para los años 2019 y 2020.</p> <p>1.2. Odontología o salud oral:</p> <p>1.2.1. M.T.P con fecha de ingreso 27 de noviembre de 2019, sin valoración inicial ni soportes de seguimiento.</p> <p>1.2.2. S.V.A con fecha de ingreso 9 de febrero de 2018, sin valoración inicial ni soportes de seguimiento.</p> <p>1.2.3. A.J.V.M fecha de ingreso del 13 de noviembre de 2019, sin valoración inicial ni soportes de seguimiento.</p> <p>1.2.4. C.J.V sin soportes de seguimiento para los años 2019 y 2020 (ingresó en 2017 y última valoración de odontología 16 de septiembre de 2018).</p> | <p>decir que para los años de la supuesta infracción (2019 y hasta 6 de marzo de 2020) su tratamiento frente al seguimiento por medicina general era como mayor de edad, por ende es pertinente tener en cuenta que las atenciones para este tipo de población no guardan la misma periodicidad como en los niños, de conformidad con lo establecido en la resolución 3280 del 2018, la cual establece que debe ser cada 2 años. En este mismo sentido tenemos que durante los años en cuestión contrario a lo manifestado, si (sic) se realizaron consultas por medicina general a saber, 06/09/2018, 27/06/2019, 14/01/2020 y 17/09/2020, de conformidad con la documental que se aporta a esta contestación.</p> <p>Es importante señalar que en ningún momento la CORPORACION SERVIED puso en riesgo o peligro inminente la vida de la beneficiaria, toda vez que los elementos probatorios dan cuenta de ello.</p> <p><b>1.2. ODONTOLOGIA O SALUD ORAL.</b></p> <p>1.2.1. Es preciso indicar que entre el ingreso del niño M.T.P. y la fecha del supuesto hallazgo, transcurrieron 89 días de los cuales 32 días el menor estuvo interno en una clínica. Teniendo en cuenta el delicado estado de salud por el cuadro clínico que presentaba, incluso cuando ingresa, el venía de una hospitalización de más de 1 mes lo que obligó a que el primer mes contado</p> | <p>Seguido, en lo correspondiente a los numerales 1.1.1 y 1.2.4 del hallazgo, sobre la beneficiaria C.J.V.A., el investigado aportó junto a su escrito de descargos que reposa en CD a folio 360 del expediente, documentos soporte correspondientes a atención en salud, tendientes a demostrar que no se puso en riesgo el derecho a la vida de la beneficiaria y que contrario a esto la beneficiaria asistió a valoraciones médicas siendo estas discriminadas de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Soporte de medicina general de julio 2018</li> <li>- Soporte de medicina general de septiembre 2018</li> <li>- Soporte de odontología de septiembre 2018</li> <li>- Soportes de consulta planificación familiar de septiembre 2018</li> <li>- Soporte medicina general de junio 2018</li> <li>- Soporte de planificación familiar de enero 2020</li> <li>- Soporte de control joven sano de enero 2020</li> <li>- Soporte de medicina general de septiembre 2020</li> <li>- Certificado de asistencia a controles con ortodoncia de septiembre 2020</li> <li>- Soporte de odontología de octubre 2020.</li> <li>- Soporte de consulta por planificación familiar de enero 2020.</li> <li>- Soporte de atención por optometría de julio 2021.</li> <li>- Soporte de medicina general de abril 2021</li> <li>- Soporte odontología de junio 2021</li> <li>- Soporte de control joven sano de octubre 2021</li> <li>- Seguimientos nutricionales desde noviembre 2019 hasta noviembre 2021.</li> </ul> <p>Aunado, manifestó que para los años de la supuesta infracción (2019 y hasta 6 de marzo de 2020), su tratamiento frente al seguimiento por medicina general era como mayor de edad.</p> <p>Atendiendo los argumentos presentados, el Despacho considera que con los documentos aportados tales como historia clínica, órdenes de medicamentos de la beneficiaria, se evidencia que esta acudió a valoraciones de medicina general por parte de las entidades</p> |

**RESOLUCIÓN No.**

**1529**

**30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----------|---|---|
|          | <p>desde el ingreso se le hiciera un tratamiento acorde a las indicaciones médicas de total reposo y cero exposición a factores de riesgo externos, lo que impedía la salida del menor del hogar; En este entendido era imposible para SERVIRED anteponer temas odontológicos sobre mandatos específicos médicos que requerían un cuidado especial y alejado de cualquier situación infecciosa. Igualmente nos vimos avocados a dar prioridad a las atenciones hospitalarias como se demuestra en las pruebas aportadas, que comprendían una mayor complejidad con el fin de garantizar su vida.</p> <p>Además de lo anterior la corporación SERVIRED como garante de preservar el derecho fundamental a la salud, desarrollo (sic) las acciones tendientes a ello y por conexidad la de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la vida de esta beneficiaria, pero determinando prioridades que según el orden natural y jurídico son de máxima relevancia.</p> <p>La adaptación de los servicios de salud a los lineamientos técnicos y operativos a que refiere el ICBF como ente representante del Estado, no puede constituir barrera alguna para el acceso efectivo de la prioridad que la beneficiaria necesitaba en el momento y en el periodo crítico, por lo que la prestación de estos debe hacerse sin que medie autorización previa y sin perjuicio de que puedan ser</p> | <p>prestadoras de salud en las siguientes fechas 06 de septiembre de 2018, 27 de junio de 2019, 14 de enero de 2020 y 17 de junio de 2020, siendo los tres primeros seguimientos realizados con antelación a la auditoría realizada el 04, 05 y 06 de marzo de 2020 dando así cumplimiento a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7.</b></p> <p>Conforme a lo anterior, esta Dirección General considera <b>desvirtuados los numerales 1.1. y 1.2.4</b></p> <p>En lo correspondiente a los numerales <b>1.2.1 , 1.2.2 y 1.2.3</b> el Despacho no realizará manifestaciones de fondo en tanto se considera que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 1437 de 2011, <b>por lo que no serán tenidos en cuenta para la toma de la decisión.</b></p> |

RESOLUCIÓN No. 1539

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|----------|---|------------------------------|
|          | <p>solicitados u ordenados en el marco de cualquier manual o lineamiento diferente en cuanto a prioridades de salud cuando de situaciones críticas y primarias así lo determinen.</p> <p>1.2.2. Sobre el proceso de la niña S. V.A. se tiene que la atención odontológica de los menores inicia a los 6 meses de edad, es decir que a partir del 28 de julio de 2018 para el caso puede iniciarse su seguimiento por odontología, no obstante y este caso no es la excepción, iniciado el trámite, la EPS COOSALUD no otorga citas para esta clase de atenciones hasta después de los 2 años de edad, incluso pese a que la madre de la menor, su cuidadora C.V. después de realizar múltiples solicitudes a la EPS, la razón que ellos indican es el hecho de que por no tratarse de una urgencia odontológica o algo grave ellos no agendan citas hasta después de los 2 años de edad como se indicó (esto es un tema de manejo y conocimiento público a nivel nacional del sistema de salud). En este entendido hasta después del día 29 de enero de 2020, le EPS agenda cita odontológica para la menor tal y como se demuestra con la documental aportada a esta contestación, de la cual se puede colegir que el estado de la salud oral de la menor era óptimo y por ende la EPS no asignó cita y que la cita efectivamente fue asignada inmediatamente se cumplió la fecha indicada teniendo en cuenta las restricciones que por el tema de la pandemia SARS COV 2 se dieron para la época.</p> |                              |

**RESOLUCIÓN No.**

**1529**

**30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRE** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|----------|---|------------------------------|
|          | <p>En este mismo orden se aportan con esta contestación pruebas en donde se puede evidenciar el cumplimiento de las atenciones del área de odontología de la beneficiaria, así mismo se aporta las valoraciones efectuadas por el área de nutrición, en donde se observa que mensualmente a la cuidadora y madre la niña con quien comparte la medida, se le recuerda y enfatiza frente al cumplimiento de la garantía de atenciones en salud oral, teniendo en cuenta que ella es la encargada de hacer el trámite de las citas y seguimientos sobre el tema.</p> <p>1.2.3. Sobre el menor A.J.V.M. se tiene que desde su ingreso a la modalidad hogar sustituto no contaba con documento de identidad que permitiera lograr la afiliación al SIGSS, por lo cual se solicita desde el operador a la autoridad administrativa EL DIA 14 DE ENERO DE 2020, se realicen las acciones respectivas para la consecución del documento y lograr así su afiliación, tal y como se demuestra en el material probatorio aportado con esta contestación, solo hasta el día 28 de abril de 2020 se pudo lograr la afiliación a la EPS luego de haber recibido la documentación en orden, es decir que a la fecha de la visita no estaba en manos de SERVIRED cumplir el seguimiento odontológico toda vez que no contábamos con la documental necesaria para tal fin.</p> <p>1.2.4. Frente al caso C.J.V A. se tiene que alcanzó la mayoría de edad el 3 de octubre de</p> |                              |

RESOLUCIÓN No. 1539

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|----------|--|------------------------------|
|          | <p>2018, y que el día 6 de octubre de 2018 se le asignó cita para control odontológico, la cual siendo mayor de edad y estando en su deber asistir no lo hizo pese habersele puesto de presente la cita por parte del área de nutrición de SERVIRED tal y como se desprende de la lectura de los documentos aportados como prueba a esta contestación. SERVIRED advertida de la situación nuevamente desde el área de nutrición en las recomendaciones y compromisos del seguimiento nutricional en noviembre de 2019, reitera que se debe tramitar por parte de C.J.V.A. la gestión para la cita de control anual de odontología teniendo en cuenta que al ser ella mayor de edad, es quien debe tramitarla y asistir, de igual forma en el seguimiento del mes mayo de 2020 se observa que la joven no ha dado cumplimiento al control odontológico y se le pone de presente nuevamente su obligación y la importancia de asistir al control odontológico, al indagar por el motivo de la no asistencia, justifica que por sus compromisos de estudios no realizó la gestión, actuación que se observa en los soportes de atención nutricional allegados como prueba. Se establece entonces que "la mayoría de edad es el umbral de edad reconocido en el ordenamiento jurídico en el que la persona alcanza la edad adulta. es el momento en que los menores dejan de ser considerados tales y asumen el control legal sobre sus personas, acciones y decisiones, terminando así el control y las responsabilidades</p> |                              |



RESOLUCIÓN No. - 1529

3 0 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|--|--|
|  | legales de sus cuidadores y/o protectores." Es así como en términos de respeto, de conciencia, y del reconocimiento de los principios fundamentales éticos como la autonomía y la no maleficencia, SERVIRED no coacciona u obliga utilizando medios no apropiados a la beneficiaria, máxime al tratarse de una persona mayor de edad reconocida jurídicamente por el Estado, pero si elabora con base a la no vulneración de derechos, y acatando los demás documentos que dan a conocer que si siguieron los parámetros normativos y ajustados a la ley y a los lineamientos en este caso."   |  |
| <p>2. La entidad no implementó acciones que permitieran garantizar la integridad física de los beneficiarios, toda vez que:</p> <p>Se suministró alimento no permitido "gaseosa" como reemplazó del jugo de fruta para dos (2) beneficiarias con diagnóstico de enfermedad renal crónica y en manejo con diálisis, ubicadas en el hogar de Isabel Hernández.</p> | <p>En el escrito de descargos y los alegatos de conclusión el representante legal manifestó lo siguiente:</p> <p>"Frente a este supuesto hallazgo, se tiene que el contexto dentro del cual se desarrolló no obedece a las actividades normales desplegadas por la madre sustituta ni por SERVIRED, dado que la situación se presentó específicamente en la visita que hiciera el comité de vigilancia única y exclusivamente pues no se tiene ninguna otra situación que comporte tema igual en ningún momento de la ejecución de este u otros contratos similares, ya que lo sucedido es que al momento de la visita la madre sustituta brinda gaseosa a los funcionarios del ICBF.</p> <p>En la investigación no se denota algún cuestionamiento por parte del ICBF</p> | <p>Este hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 04,05 y 06 de marzo de 2020, en donde se consignó en el acta de auditoría numeral <b>2.2.10.2 Componente de Nutrición</b> y el informe de auditoría folio 208 y reverso las situaciones constitutivas del mismo relacionadas con el suministro de alimentos no permitidos a beneficiarios.</p> <p>Por su parte el representante legal de la Corporación, en su escrito de descargos a folio 351 al 352 reverso y en adjuntos soportados en CD a folio 360 del expediente, aduce que la situación presentada no corresponde al desarrollo normal de sus actividades y que a pesar de las orientaciones dadas a la cuidadora, ella no tiene ninguna "vinculación de tipo subordinada con SERVIRED ya que no es trabajadora de la entidad, siendo esta autónoma e independiente respecto del obrar de SERVIRED", aportando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actas efectuadas con madres sustitutas del 12 de agosto de 2020.</li> <li>- Valoraciones nutricionales efectuadas por profesional Jhoana León a la beneficiaria J.U</li> </ul> |

**RESOLUCIÓN No.**

**1509**

**30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|--|--|
|          | <p>preguntando a la madre sustituta si eso lo hace periódicamente y además en el supuesto de dar gaseosa a los beneficiarios no hicieron nada para evitarlo, estando presente en el momento del acto.</p> <p>No obstante frente a este específico caso SERVIRED aporta junto con esta contestación las evidencias de las orientaciones dadas por parte del área de nutrición a la madre sustituta y las beneficiarias sobre el cuidado en el consumo de alimentos no recomendados de acuerdo al diagnóstico y tratamientos, donde específicamente se les indica en primera medida las normas de autocuidado y posteriormente la prohibición puntual de consumir alimentos tales como gaseosas, lo cual se prueba con los seguimientos de valoración nutricional del 26/10/2018 en adelante aportados junto a este documento.</p> <p>Así mismo se presentan evidencias de orientaciones efectuadas a la cuidadora en cuanto a alimentación, cumplimiento de atenciones médicas y adherencia al tratamiento. Lo cual deja ver que desde el operador a la madre sustituta de forma continua se le recuerda acerca del cumplimiento de las recomendaciones de salud de los beneficiarios a su cargo acordes a sus diagnósticos, haciendo imperativo recordar que la madre sustituta no tiene ninguna vinculación de tipo subordinada con SERVIRED ya que no es trabajadora de la entidad, siendo esta autónoma</p> | <p>el 26 octubre de 2018, 26 de marzo de 2019, 12 de julio de 2019, 25 de noviembre de 2019, 22 de mayo de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evidencias capacitación GABAS, estilos de vida saludables y dietas terapéuticas, del 21 de septiembre de 2019</li> <li>- Evidencias capacitación aspectos básicos almacenamiento de alimentos del 05 de mayo de 2020.</li> <li>- Plan nutricional dieta cardiovascular renal</li> <li>- Recomendaciones nutricionales pacientes con trasplante.</li> <li>- Informe de nutrición beneficiaria J.U efectuado por FRESENIUS MEDICARE del del 06 de marzo de 2020, 06 de junio de 2020, 07 de julio de 2020, 14 de agosto de 2020</li> <li>- Evidencias visitas virtuales hogares sustitutos plan de contingencia, Hogar Sustituto de Isabel Hernández Ordoñez del 11 de mayo de 2020.</li> <li>- Evidencias visitas virtuales hogares sustitutos plan de contingencia de otros Hogares Sustitutos del 13, 14 de mayo de 2020.</li> </ul> <p>Considera el Despacho que, en la documentación adjunta, se evidenció que la Corporación presentó por medio de capacitaciones, recomendaciones, informes y planes nutricionales, las políticas de prevención y cuidado a ser desarrolladas por la madres sustitutas, entre las cuales se encuentra la mencionada en el hallazgo, la señora Isabel Hernández, actividad realizada previo a la auditoría y que en atención a lo señalado por el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados al estar vinculada por medio de una resolución de apertura de hogar sustituto proferida por el Coordinador del Centro Zonal del ICBF, la verificación del cumplimiento de su rol en el marco del proceso de atención a los niños, niñas y adolescentes debe ser realizada por parte del Coordinador de Centro</p> |

**RESOLUCIÓN No. 1529 30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----------|--|---|
|          | <p>e independiente respecto del obrar de SERVIRED y a su vez dejando por sentado que la obligación de SERVIRED es otorgar la capacitación y los seguimientos necesarios frente a esta clase de situaciones tal y como se cumplió.</p> <p>Es de vital importancia referir que la atención en la modalidad de hogares sustitutos si bien es dirigida, apoyada, acompañada y organizada por la <b>CORPORACION SERVIRED</b>, su actuar no corresponde a estar presente en todo momento vigilante de las actuaciones irresponsables o no que la madre sustituta en este caso llevó a cabo; más si en otras modalidades distintas como internados, seminternados, externados, casa universitaria etc. donde el operador es el único y directo responsable frente a sus beneficiarios.</p> <p>La <b>CORPORACION SERVIRED</b> obra como un buen padre familia frente a sus beneficiarios y ofrece las herramientas en cuanto a capacitación, talleres, estudios, seguimientos, apoyo psicosocial y demás, pero su labor no está conminada a estar obligada a lo imposible, es decir que ninguna entidad sea pública o no, puede dirigir el actuar de ningún ciudadano, sea este bajo principios subjetivos u objetivos, pero si corregir, sancionar y obrar para que con este actuar proteja los derechos de los NNA, cosa que en este caso la <b>CORPORACION SERVIRED</b> realizó sin demostrarse lo contrario.</p> | <p>Zonal del ICBF, por lo cual, no le corresponde a esta Dirección General asignar responsabilidad a la Corporación por la conducta desplegada por la madre sustituta. En este sentido, el Despacho <b>desvirtúa la situación encontrada.</b></p> |

RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5


| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|----------|---|------------------------------|
|          | Frente a la idoneidad para el desarrollo de las funciones de la madre sustituta o no, existe una responsabilidad también del Estado, que es representada por el ICBF, ya que esta institución da el aval y por consiguiente autoriza para que personas en base a desarrollar esta función social y prevalente frente a niños, niñas y adolescentes ejecutan." |                              |


**“CARGO SEGUNDO:** La **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5, presuntamente transgredió lo estipulado en el **artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006**, en concordancia con los numerales **12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los **artículos 7, 8, 13, 17, 18, 25 y 27 de la Ley 1098 de 2006**, relativas a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la integridad personal, derecho a la identidad y derecho a la salud en la modalidad Hogar Sustituto.”

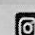
| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|--|--|
| 3. El operador no cumplió con los criterios para la elaboración de estudios de caso, dado que:<br><br>3.1 Siete (7) beneficiarios no contaban con estudio de caso inicial.<br><br>3.1.1. M.T.P (fecha de ingreso: 27/11/2019).<br>3.1.2. A.J.V.M (fecha de ingreso: 13/11/2019). | En el escrito de descargos y los alegatos de conclusión el representante legal manifestó:<br><br>“3.1.1 M.T.P., 3.1.2 A.J.V.M., 3.1.3 hijo de L.Y.A., 3.1.4 A.S.C.L., 3.1.5 S.V.R, 3.1.6 J.M.C.O y 3.2 S.A.O.M. En base a (sic) estos hallazgos es importante manifestar que los 7 (siete) estudios de caso si (sic) se realizaron en el momento oportuno, y reposaban en la corporación servired al momento de la auditoria, (sic) demostrando esto que se trata de una acción realizada y cumplida, pero que por circunstancias derivadas de gestión documental, no fueron encontradas en las carpetas ni presentadas ante el equipo auditor.<br><br>Según la ley “se considera documento todo soporte material [presente o futuro] que exprese o incorpore datos, | Una vez revisados los soportes obrantes dentro del expediente procede el Despacho a indicar lo siguiente:<br><br>Se trae a colación lo referido en el acta de auditoría numeral 2.1.3.1, estudios de caso a folio 16 del expediente y el informe de auditoría a folio 202 y 203 del expediente, donde se describen las situaciones constitutivas del hallazgo, respecto al incumplimiento e inconsistencias en la elaboración de estudios de caso.<br><br>El representante legal, en lo correspondiente al numeral 3.1., sobre los 7 beneficiarios que no contaban con estudios de caso, aportó junto a su escrito de descargos documentos que reposan en CD a folio 360 del expediente, para demostrar que dichos |

Página 20 de 42

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

**RESOLUCIÓN No.**

**1509 30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|---|--|---|
| <p>3.1.3. Hijo de L Y A (fecha de ingreso:18/10/2019).</p> <p>3.1.4. A.S.C. L, (fecha de ingreso: 2/10/2019).</p> <p>3.1.5. S.V.R, (fecha de ingreso: 15/11/2019).</p> <p>3.1.6. J.M.C.O (fecha de ingreso:22/05/2019).</p> <p>3.1.7. M.I.J.T (fecha de ingreso: 2/10/2019)</p> <p>3.2. El estudio de caso de la beneficiaria S.A.O.M, no contaba con concepto por parte del área de nutrición.</p> | <p>hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica" lo que claramente indica que la existencia de los documentos se configura como prueba real y de máxima relevancia jurídica, y que incorporando el principio de la buena fe que tiene SERVIED y que debe ser visto así por el ICBF en condiciones de mutuo respeto, una cosa es el no presentar oportunamente, ni enviar según la ruta definida las radicaciones al centro zonal ICBF, y otra muy diferente que los documentos se declaren inexistentes máxime cuando en esta contestación serán presentados como medio de prueba. Tampoco es para la CORPORACION SERVIED viable que se le endilgue, que si no se evidenciaron los estudios de caso ese día, se pone en riesgo absoluto, peligro inminente, vulneración y amenaza de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y de los beneficiarios que se indican en el presente hallazgo, cuando para la fecha la CORPORACIÓN SERVIED cumplió con los procesos de atención integral como hasta la fecha lo ha venido haciendo de manera diligente, oportuna y comprometida con el bienestar de los beneficiarios a cargo.</p> <p>Referente a este hallazgo se adjuntan como pruebas a esta contestación las evidencias presentadas en su momento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que generaron el cierre satisfactorio de la investigación, donde se da fe que durante la prestación del servicio se respetó por completo el proceso de atención a estos beneficiarios e igualmente que en ningún momento se violentó alguno de sus derechos, toda vez que en todas las áreas se cumplió a cabalidad con los seguimientos, tratamientos, recomendaciones, etc., que establece el ICBF para la atención y cuidado de los beneficiarios."</p> | <p>beneficiarios contaban con la documentación y que, por circunstancias derivadas de gestión documental, las carpetas no fueron presentadas en su momento al equipo auditor.</p> <p>En atención a lo anterior, considera el Despacho que <b>para el numeral 3.1.1</b>, sobre el beneficiario M.T.P, ingresó el 27 de noviembre de 2019, fue aportado estudio de caso elaborado el 26 de diciembre de 2019, que reposa a CD en folio 360 del expediente.</p> <p>Bajo este entendido, los soportes remitidos junto al escrito de descargos, dan cuenta de que la Corporación realizó el estudio de caso del beneficiario M.T.P relacionado en el numeral 3.1, en cumplimiento de lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7</b>, sobre la gestión de modelo de atención y la elaboración del estudio de caso por el equipo interdisciplinario de la Corporación, dentro de los 30 días calendario al ingreso a la institución. En este sentido el Despacho se <b>desvirtúa el numeral 3.1.1</b>.</p> <p>Por otra parte, en lo correspondiente a los <b>numerales 3.1.2 , 3.1.3, , 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7</b> el Despacho no realizará manifestaciones de fondo en tanto se considera que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 1437 de 2011, <b>por lo que no serán tenidos en cuenta para la toma de la decisión definitiva del presente proceso.</b></p> <p>Finalmente, para el numeral <b>3.2</b> encuentra el Despacho en la documentación recopilada por parte del equipo de auditor a folio 195 del expediente, CD con evidencia fotográfica identificada como 20200304_180533418, donde se</p> |

RESOLUCIÓN No.

1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|--|--|
|   | Adicionalmente señaló que "cumplió con los procesos de atención integral, de manera diligente, oportuna y comprometida con el bienestar de los beneficiarios a cargo, solo hizo falta aportar un documento en ese momento el cual si existía"  | registró en el documento estudio de caso, que por parte del nutricionista se realizó la relación de recomendaciones y conceptos nutricionales a tener en cuenta para la beneficiaria, cumpliendo con lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7</b> , con un adecuado desarrollo del estudio de caso y la elaboración de un diagnóstico integral incluyendo los aspectos nutricionales.<br>En este sentido, el Despacho <b>desvirtúa el numeral 3.2.</b>  |
| <p>4. No garantizó el desarrollo de las acciones de protección integral de las beneficiarias J.U y D.U, indígena perteneciente a la comunidad Uwa, en relación con las características de diversidad étnica y cultural (lengua, región de origen, costumbres, conocimientos, creencias y cosmovisiones de su comunidad), considerando que los informes de evolución correspondientes a la vigencia 2019, no contenían información que abordara dichas particularidades.</p> <p>Nota: Se cuenta con certificado de pertenencia étnica de las dos beneficiarias expedido el 5 de julio de 2019.</p> | <p>En el escrito de descargos y los alegatos de conclusión el representante legal manifestó que la responsabilidad de la CORPORACION SERVIRED de efectuar los abordajes y orientaciones a las beneficiarias objeto de dichos señalamientos, están claramente sustentadas en los soportes de seguimientos individuales, de talleres formativos y demás, brindando así las herramientas que garantizan adecuadamente las acciones de protección integral de las beneficiarias J.U. Y D.U pertenecientes a la comunidad UWA.</p> <p>Además agrega que los informes de evolución presentados reflejaban la trazabilidad requerida y las particularidades necesarias sobre el tema en mención. Como medio y material de prueba se adjuntan los soportes de las orientaciones, abordajes y seguimientos que la CORPORACION SERVIRED realizó.</p> <p>Continúa, manifestando que "dentro del abordaje a los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años en la modalidad de acogimiento familiar hogares sustitutos, se busca garantizar el trato igualitario e inclusivo. Es así como se han realizado abordajes y orientaciones a las beneficiarias en mención, teniendo en cuenta su</p> | <p>En primer lugar, este Despacho se permite indicar que el hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 04, 05 y 06 de marzo de 2020, en donde se consignó en el <b>Acta de auditoría</b> en el numeral 2.1.3.2, informe de evolución y en el <b>informe de auditoría</b> folio 203 reverso.</p> <p>Siguiendo el análisis, se expone lo mencionado por el recurrente, quien por medio de soportes adjuntos al escrito de descargos que reposan a folio 360 del expediente, pretende demostrar que en efecto, se desarrolló la trazabilidad requerida respecto a los seguimientos individuales "como se han realizado abordajes y orientaciones a las beneficiarias en mención, teniendo en cuenta su pertenencia étnica y discapacidad a partir de los seguimientos individuales mensuales por parte del equipo interdisciplinario del operador", aportando la siguiente documentación que procede a detallar el Despacho:</p> <p>-Ficha pedagógica taller dirigido a adolescentes modalidad hogares sustitutos con fecha de elaboración junio 2019 y tema "Enfoque Diferencial", junto con su formato de asistencia.</p> |

**RESOLUCIÓN No. 1529 30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|---|--|
|          | <p>pertenencia étnica y discapacidad a partir de los seguimientos individuales mensuales por parte del equipo interdisciplinario del operador, como en los espacios de talleres formativos tal y como se demuestra en los documentos que se aportan con esta contestación. No obstante, si bien con las beneficiarias se ha establecido dialogo sobre la resignificación de su historia de vida a partir de su reconocimiento como mujeres indígenas, cabe aclarar que, se debe tener en cuenta aspectos que son relevantes y pudieran afectar en el proceso de construcción y consolidación del proyecto de vida de las beneficiarias, tales como la historia de vida, el derecho a opinar y decidir sobre sus intereses, como se ha dejado demostrado en los seguimientos que reposan con este escrito. Es así como la joven J. U. de manera autónoma, libre y voluntaria ha expresado al equipo psicosocial del operador que NO quiere continuar con dichos abordajes respecto a su comunidad indígena; teniendo en cuenta que dentro de su proyecto de vida no contempla retornar a su comunidad como se puede leer en la documental aportada. Además, ha referido que este ejercicio evoca situaciones negativas presentadas allí, lo cual le genera afectación emocional.</p> <p>En cuanto a su hija Diana, ella no cuenta con ningún recuerdo de su comunidad y tampoco ha expresado interés por conocer más acerca de ella, a pesar de los abordajes que se le han realizado. Ante esto, se solicitó inicialmente a partir del seguimiento mensual de enero del 2021 a la Defensoría de Familia, orientación y se reiteró a partir de correo electrónico dicha solicitud en enero del 2022, con el propósito de revisar las acciones pertinentes con relación a la pertinencia del abordaje. Así mismo es pertinente recordar que la situación de renuencia por parte de los beneficiarios de</p> | <p>- Acta desarrollo del taller del 21 de junio 2019, con registro fotográfico y firma de los profesionales a cargo del mismo.</p> <p>-Seguimiento mensual de trabajo social de la beneficiaria J.U elaborado el 24 de marzo de 2020.</p> <p>-Seguimientos mensuales de trabajo social y de psicología de las beneficiarias J.U y D.U., elaborados el 23 de junio, 24 de julio, 21 de septiembre, 09 de octubre, 06 de noviembre, 10 de diciembre de 2020, 08 de enero, febrero 10 de 2021.</p> <p>-Correo del 4 de enero de 2022, solicitando orientaciones sobre abordaje diferencial.</p> <p>Con lo dicho, considera el Despacho que la Corporación a pesar de relacionar soportes de gestiones sobre el enfoque diferencial de derechos y realizar orientaciones generales a los beneficiarios desde el área psicosocial, no tuvo en cuenta que:</p> <p>En primer lugar, que los seguimientos individuales mensuales aportados de las beneficiarias fueron realizados para la vigencia de 2020 - 2021 y que, por ende no dan cuenta que con antelación a la auditoría realizada 04,05 y 06 de marzo de 2020, la Corporación hubiera incorporado en los informes de evolución las características y necesidades específicas de las dos beneficiarias en mención.</p> <p>En segundo lugar, debe tener presente el recurrente que la información aportada corresponde al desarrollo del plan de mejoramiento el cual tuvo cierre con cumplimiento el 27 de noviembre de 2020, bajo radicado 202010300000316681<sup>44</sup>, y sobre esta documentación que es posterior a la</p> |

<sup>44</sup> Folio 272 de la Carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1009

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----------|--|---|
|          | <p>pertenencia a su comunidad étnica fue dada a conocer por parte de la CORPORACION SERVIRED mediante los seguimientos mensuales que son remitidos al ICBF, que deben ser analizados y revisados por la entidad y no se recibió una directriz al respecto.</p> <p>Lo anteriormente indicado se encuentra reforzado por el mismo ICBF, cuando ha indicado que debe respetarse la posición asumida por el beneficiario, basándose en la autonomía de la voluntad, y el respeto de la individualidad del ser, prueba de ello se tiene comunicación de fecha 4 de enero de 2022, donde el ICBF se sostiene en este postulado. Este documento es aportado como prueba en la presente contestación."</p> | <p>auditoría, no le corresponde el Despacho considerarla para desvirtuar la existencia de las inconsistencias identificadas.</p> <p>Es por esto, que esta Dirección General considera que la Corporación incumplió con lo señalado en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7 en su numeral 2.2.2 enfoques diferencial</b>, al no tener en cuenta, ni analizar las observaciones aportadas (certificado de pertenencia étnica), con el fin de que se le reconociera la diversidad a las beneficiarias con la identificación de sus particularidades, aunado a que no se propusieron acciones en su momento que sumaran al proceso de atención de acuerdo con las características étnicas de la comunidad indígena Uwa, para establecer pautas en cada uno de los procedimientos a adelantar y dar seguimiento a la oferta institucional enfocada en dichos aspectos.</p> <p>Adicionalmente, dentro del modelo del proceso de atención, con el fin de dar cumplimiento al proceso de restablecimiento de derechos, el ICBF estableció que debía desarrollarse el Plan de Atención Integral (PLATIN) en diferentes fases, en función del interés superior del adolescente, determinando que:</p> <p>En la fase 1 con la identificación, diagnóstico y acogida, se tiene dispuesta la elaboración del "estudio de caso para realizar diagnóstico integral y Platin, en el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos es fundamental incluir en las valoraciones iniciales la indagación por sus referentes de autoridades tradicionales; usos y costumbres que puedan orientar el plan de atención integral."</p> |



**RESOLUCIÓN No. 1529 30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRE** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|--|--|
|  |  | <p>Es por esto, que al desatender la fase y factores previamente señalados, se concluye que con el actuar del investigado se vulneró lo establecido en el <b>artículo 7. protección integral; artículo 8. El interés superior de los niños las niñas y los adolescentes; 13. Derechos de los niños las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, Derecho a la Vida y a la Calidad De Vida y a un Ambiente Sano, Artículo 25. Derecho a la Identidad</b>, al no propender una identificación y gestión de atención oportuna conforme a las necesidades del beneficiario, en particular ser miembro de un grupo étnico, lo cual afecta el reconocimiento en su particularidad con la materialización de políticas y planes que se adecúen a sus necesidades. De igual forma, al no realizar la verificación de las diferencias sociales del beneficiario e identificar el rol que desempeña en el ámbito familiar o en su grupo social, puede afectar su potestad de autodeterminarse y adoptar en un ambiente neutral su proyecto de modelo de vida acorde con sus propios intereses impactando de forma negativa en su desarrollo social y familiar.</p> <p><b>Con lo anteriormente referido, se permite el Despacho declarar probado el hallazgo analizado.</b></p> |
| <p>5. Los informes no daban cuenta de la totalidad de acciones adelantadas en el proceso de atención, toda vez que:</p> <p>5.1. No contaban con información relacionada con los logros o dificultades de los tratamientos y diagnósticos</p> | <p>En el escrito de descargos y los alegatos de conclusión el representante legal, para el presente hallazgo manifestó:</p> <p>"5.1. Sobre el caso de J.U. se tiene que contrario a lo manifestado en el acta de cargos SERVIRE si (sic) realizó diagnóstico, seguimiento, atención y debidos cuidados referentes a establecer y dar manejo a su estado de salud haciendo énfasis en su afectación por insuficiencia renal crónica, como prueba de esta situación tenemos lo determinado en los informes de evolución y proceso de</p> | <p>El Despacho se permite indicar que el hallazgo No. 5, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 04, 05 y 06 de marzo de 2020, en donde se consignó en el <b>acta de auditoría en el numeral en el punto 2.1.3.2 informe de evolución y en el informe de auditoría folio 205</b> las situaciones constitutivas del hallazgo.</p> <p>Por su parte, para el numeral 5.1 el operador tanto en sus descargos como en los alegatos de conclusión manifestó que sí realizó diagnóstico, seguimiento, atención conforme a la</p>  |

**RESOLUCIÓN No.**

1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**

| HALLAZGO   | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|--|---|--|
| <p>médicos de las beneficiarias D.U (diagnóstico de hipereosinofilia) y J.U (diagnóstico insuficiencia renal crónica).</p> <p>5.2. Los informes de S.V elaborados en los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre de 2019, no daban cuenta de avances o retrocesos en el proceso de atención, debido a que contenían información estandarizada.</p> <p>5.3. J.M.C.O no contaba con informe de evolución correspondiente al 21 de febrero de 2020.</p> <p>5.4. El beneficiario Hijo de I.J no contaba con informe de evolución correspondiente al 18 de febrero de 2020*.</p> <p>Nota: *Al momento de la auditoría, el documento de identidad estaba en trámite</p> | <p>atención de la beneficiaria de fechas 30 de diciembre de 2019 y 30 de marzo de 2020, donde se pone de presente la condición médica que afecta la salud de la beneficiaria y a su vez se lee los tratamientos, procedimientos y seguimiento que se hace del mismo detallando medicamentos a emplear, planes médicos y tramites clínicos; los documentos citados son aportados con esta contestación como prueba.</p> <p>Sobre el caso de D.U. se tiene que contrario a lo manifestado en el acta de cargos, SERVIRED si (sic) realizó diagnóstico, seguimiento, atención y debidos cuidados referentes a establecer y dar manejo a su estado de salud en lo referente a la patología hipereosinofilia según se lee en el informe de evolución del beneficiario de fecha 30 de diciembre de 2019, en este mismo orden y como prueba de esta situación también tenemos lo determinado en el informe de evolución y proceso de atención de la beneficiaria de fecha 30 de marzo de 2020, donde se pone de presente la condición médica que afecta la salud de la beneficiaria y a su vez se lee los tratamientos, procedimientos y seguimiento que se hace del mismo detallando medicamentos a emplear, planes médicos y tramites clínicos; los documentos citados son aportados con esta contestación como prueba.</p> <p>5.2. Sobre el caso de S.V, el profesional a cargo de la evolución de S.V. en los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre de 2019 refirió que en estos meses el beneficiario mantuvo una evolución constante sin mayores avances o cambios que ameritaran ser consignados en los seguimientos.</p> <p>Por consiguiente, su desarrollo no presentó variaciones significativas que dieran motivo para ser escritas según su conocimiento profesional de manera que reflejara cambios significativos en los meses señalados.</p> | <p>afectación por insuficiencia renal crónica para la beneficiaria J.U., y para D.U. seguimiento a la patología hipereosinofilia, aportando los siguientes documentos que reposan en CD a folio 360 del expediente:</p> <p>Informes de evolución del proceso de atención de las beneficiarias J.U. y D.U., elaborados el 30 de diciembre de 2019, 30 de marzo y 30 de junio de 2020.</p> <p>Conforme a lo anterior, procede el Despacho a valorar dicha documentación encontrando que se registró por parte por parte de la Corporación la trazabilidad del proceso de atención en salud, atendiendo los requisitos de la gestión del modelo de atención, detallando información de carácter individual dentro del Plan Atención Integral, así como la gestión de las redes de apoyo familiar e interinstitucional, sobre controles, entrega de medicamentos y seguimientos, dando cumplimiento al modelo de gestión de atención señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7. por lo cual esta Dirección General considera <b>desvirtuado el presente numeral 5.1 en asunto</b></p> <p>En lo correspondiente al numeral 5.2, en primer lugar debe señalar el Despacho que para los informes de evaluación de la beneficiaria, elaborados en los meses de marzo, mayo y agosto de 2019, operó lo dispuesto en el artículo 52 CPACA, <b>por lo que no serán tenidos en cuenta para la toma de la decisión definitiva del presente proceso.</b></p> <p>Ahora bien, para el mismo numeral 5.2, informe de evolución de diciembre de 2019, el representante legal de la Corporación señaló que la beneficiaria "mantuvo una evaluación constante sin mayores avances o cambios que</p> |

RESOLUCIÓN No. 1599

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----------|---|---|
|          | <p>Sumado a ello los evolutivos presentados como medio de prueba en la presente contestación, dan fe que todos y cada uno de los avances del beneficiario están registrados allí, manteniendo el orden lógico según el manual y lineamiento técnico operativo de la modalidad hogares sustitutos.</p> <p>La SUPUESTA información estandarizada que se da a conocer en el hallazgo es subjetiva frente al proceso de evolución según el profesional y los fundamentos éticos que rigen su actuar, pues no se puede conminar a desestimar al profesional que ofrece su atención al beneficiario valorando o interpretando de diferente manera los textos que allí el maneja y presenta. los meses no reflejan una periodicidad continua, pues transcurren circunstancias de tiempo discontinuas como se evidencia en el acta, es decir que el profesional no mantiene como habito información estandarizada que sea probada, pues una cosa es escribir sobre el mismo objetivo y otra cosa muy distinta que esto desenlace en un hecho probado de mal habito recurrente profesional, por lo que no se puede desconocer el principio de la buena fe frente a lo que el profesional desarrolla en un texto ajustándose esto conforme a derecho reconocido por la ley.</p> <p>5.3. Sobre el caso de J.M.C.O. se tiene que contrario a lo manifestado en el acta de cargos, SERVIED si realizo diagnóstico, seguimiento, atención y debidos cuidados, como prueba de esta situación tenemos lo determinado en los informes de evolución y proceso de atención de la beneficiaria, donde se lee los tratamientos, procedimientos y seguimiento que se hace del mismo; los documentos citados son aportados con esta contestación como prueba.</p> <p>Los informes evolutivos, dan fe que todos y cada uno de los avances del</p> | <p>ameritaran ser consignados", presentando junto al escrito de descargos informes de evolución del proceso de atención de la beneficiaria S.V. elaborados el 24 de junio y 24 de septiembre de 2020.</p> <p>Valorados los documentos señalados anteriormente, evidencia el Despacho que por parte de la Corporación en el marco del desarrollo de plan de mejoramiento se atendieron las acciones correctivas propuestas por el equipo auditor, respecto a que se realizara un registro completo sobre avances y retrocesos actualizados en el Plan de Atención Integral.</p> <p>Sin embargo, no puede obviar el Despacho que estos documentos cuentan con fecha de elaboración posterior a las de la auditoría, es decir 24 de junio y 24 de septiembre de 2020, lo que implica que se tuvieron como una acción de mejora ante de la inconsistencia presentada en la auditoría y no que los documentos si tuvieran la información actualizada.</p> <p>Es por esto que, no es de recibo la mención realizada por la defensa de que no se entienda como un hecho probado que el profesional escribiera información similar sobre un mismo objetivo, situación que contraria lo señalado en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7, en el numeral 3 sobre la Gestión del Modelo de Atención, literal b. informe de evolución y el proceso continuo de recopilación y utilización de información.</b></p> <p>En este orden de ideas la CORPORACIÓN, estaba en la obligación de realizar de manera constante, correcta y diligente el registro de las observaciones de cada beneficiario, aspecto que serviría como</p> |

RESOLUCIÓN No. 1500

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|----------|---|---|
|          | <p>beneficiario están registrados allí, manteniendo el orden lógico según el manual y lineamiento técnico operativo de la modalidad hogares sustitutos, dando un segmento detallado de la evolución del mismo y respetando el principio base que corresponde al cuidado del beneficiario en todas las áreas.</p> <p>5.4. Sobre el caso de I.J. se tiene que contrario a lo manifestado en el acta de cargos SERVIRED si (sic) realizo diagnóstico, seguimiento, atención y debidos cuidados, como prueba de esta situación tenemos lo determinado en los informes de evolución y proceso de atención de la beneficiaria, donde se lee los tratamientos, procedimientos y seguimiento que se hace del mismo; los documentos citados son aportados con esta contestación como prueba.</p> <p>Los informes evolutivos si fueron elaborados por el equipo profesional de la CORPORACION SERVIRED, estos documentos dan fe que todos y cada uno de los avances del beneficiario están registrados allí, manteniendo el orden lógico según el manual y lineamiento técnico operativo de la modalidad hogares sustitutos, dando un segmento detallado de la evolución del mismo y respetando el principio base que corresponde al cuidado del beneficiario en todas las áreas.</p> | <p>insumo para posteriores seguimientos o implementación de acciones encaminadas al manejo oportuno y adecuado del proceso de atención, desconociendo así lo establecido en el <b>artículo 7 protección integral</b>, <b>artículo 8 interés superior de los niños, niñas y adolescentes</b>, <b>artículo 17 Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano</b> y <b>artículo 27 Derecho a la salud</b>, respecto a que la información de la beneficiaria y su respectivo registro debió ser continua sin excepciones, en atención a las variaciones presentadas, con el fin de fortalecer y potenciar sus capacidades, conforme a lo anterior se <b>declara probado lo señalado en el numeral 5.2 aquí analizado para diciembre.</b></p> <p><b>Para el numeral 5.3</b>, refiere el equipo de auditoría que no se contaba con informe de evolución al 21 de febrero de 2020 del beneficiario J.M.C.O., con ocasión a esto el operador tanto en sus descargos como en los alegatos de conclusión, manifestó que realizó diagnóstico, seguimiento, aportando informe de la fecha solicitada, documento que reposa en CD a folio 360 del expediente. Conforme a lo anterior esta Dirección General considera <b>desvirtuado el presente numeral 5.3 en asunto</b></p> <p>Para el numeral 5.4, refiere el equipo de auditoría que no se contaba con informe de evolución del 18 de febrero de 2020 del hijo de la beneficiaria I.J no contaba con informe de evolución correspondiente al 18 de febrero de 2020, con ocasión a esto el operador en sus descargos como en los alegatos de conclusión, manifestó que realizó diagnóstico, seguimiento, aportando informe de la fecha solicitada, documento que reposa en CD a folio 360 del expediente. Conforme a lo anterior esta Dirección General considera <b>desvirtuado el presente numeral 5.4 en asunto.</b></p> |

**RESOLUCIÓN No.**

**1530**

**30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIED** identificada con NIT. **900.194.485 - 5**

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|--|--|
| <p>6. No contaban con el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) para la totalidad de los beneficiarios verificados en la muestra y no se identificó gestión del registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro.</p> | <p>En el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión el representante legal, para el presente hallazgo manifestó que de acuerdo al periodo de transitoriedad establecido en la Resolución 246 de 2019, se suspendió la inclusión en estos listados hasta el 1 de febrero de 2020, es decir que el trámite para ello iniciaba desde el 2 de febrero de 2020, en consecuencia, se efectuó por parte de la profesional de terapia ocupacional, la orientación pertinente a las madres sustitutas sobre la gestión del registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCDPD), dicha acción fue efectuada desde enero de 2020, precisamente previendo la demora del trámite, toda vez que la madre sustituta debe hacer la gestión ante la EPS y eso toma más de 3 meses, y precisamente esta razón da piso al hecho de que al momento de la revisión no se tenían los registros pues se trataba de actuaciones que no estaban en manos de SERVIED, pese a haber realizado las gestiones propias con prontitud y diligencia, lo anterior se prueba con los documentos adjuntos a esta contestación.</p> <p>De igual forma, se aportan evidencias de la participación de asistencia técnica de ICBF así como de las gestiones efectuadas por el operador en cuanto a la orientación en la consecución de dicho documento con las madres sustitutas y Secretarías de Desarrollo Social de Bucaramanga y su área metropolitana.</p> | <p>Este hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 04, 05 y 06 de marzo de 2020, en donde se consignó en el Acta de auditoría numeral <b>2.1.2.1 Registro RLCPD y/o UGD a folio 15</b> y el informe de auditoría folio 205 reverso describiendo las situaciones constitutivas del mismo relacionadas con la falta de Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) para la totalidad de los beneficiarios y la respectiva gestión.</p> <p>Por su parte, el representante legal de la Corporación en su escrito de descargos a folio 355 al 356 y en adjuntos soportados en CD a folio 360 del expediente, aduce que "De acuerdo al periodo de transitoriedad establecido en el decreto (sic)246 de 2019, se suspendió la inclusión en estos listados hasta el 1 febrero de 2020, es decir el trámite iniciaba desde el día 2 de febrero de 2020", indicando que desde enero realizó las respectivas orientaciones, sin estar las actuaciones en manos de la Corporación, seguido, indica haber aportado documentos que daban fe de dicha gestión, detallados de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Actas de reunión efectuadas en enero 2020, con la profesional del área de terapia ocupacional y las madres sustitutas "orientación en cuanto a registros para localización y caracterización de personas con discapacidad"</li> <li>-Pantallazos soporte capacitación Resolución 113 de enero de 2020 "Registro para la Localización de Personas con Discapacidad" del desarrollo del 03 de julio de 2020.</li> <li>-Soportes de gestión efectuados por parte de los profesionales del operador el 18 y 20 de septiembre de 2020, en cuanto a registro de localización y caracterización de personas con</li> </ul> |



RESOLUCIÓN No. 1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|-----------------------|--|
|          |                       | <p>discapacidad (RLCPD), para los municipios de Bucaramanga y Floridablanca, quienes por contingencia solo receptionan de forma virtual solicitudes.</p> <p>De igual forma, aportó relación de soportes y chats socializando la generación de Certificados de Discapacidad a la Secretaría de Salud y comunicados enviados desde el febrero y noviembre de 2021.</p> <p>En atención a estos soportes y a lo manifestado por parte de la Corporación, el Despacho considera importante realizar las siguientes apreciaciones:</p> <p>En primer lugar debe tenerse en cuenta que el hallazgo da cuenta de que para los días 04, 05 y 06 de marzo de 2020, no contaban con el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) en la totalidad de la muestra seleccionada para la auditoría, lo que implicó que por parte de la Corporación no se adelantaron las gestiones establecidas en el <b>Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 Años con Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, con Discapacidad, respecto al desarrollo de las acciones especializadas del proceso de atención por modalidad</b>, es decir "verificar la inscripción del niño, niñas y adolescentes o mayor de 18 años con Discapacidad, y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro (...)".</p> <p>En segundo lugar, comprende el Despacho que tanto la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018, como la Resolución 246 del 31 de enero de 2019, establecieron fechas para que "las entidades responsables de la organización y operación del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD...iniciaran</p> |

RESOLUCIÓN No. 1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|-----------------------|--|
|          |                       | <p>la expedición de los certificados (...). Sin embargo esta condicional solo aplica para las Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces a las Entidades Promotoras de Salud – EPS – del Régimen Contributivo y Subsidiado, entre otras, por lo cual, no le corresponde a este Despacho excusar a la Corporación de realizar las gestiones correspondientes, más aun teniendo en cuenta que la muestra de beneficiarios seleccionada da como años de ingreso en los años 2009, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, tiempo suficiente para adelantar las gestiones, ya que tanto la normativa que implementó la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, como el lineamiento aplicado en la auditoría tuvieron vigencia con anterioridad al 2020.</p> <p>En tercer lugar, posterior al estudio de la documentación aportada, la cual reposa en el expediente, no se evidencia en estos, soportes que daten fechas anteriores a la auditoría o de gestiones previas a la actividad de inspección desarrollada por el ICBF, lo cual muestra que lo gestionado por el operador corresponde a acciones correctivas realizadas dentro del plan de mejoramiento.</p> <p>Con ocasión a lo anterior, la Corporación no fue diligente y atenta con la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar un adecuado direccionamiento del Servicio Público de Bienestar Familiar que presta, en lo que refiere a los soportes de beneficiarios con Discapacidad, así mismo atentó contra los principios y derechos señalados en los artículos 7, 8, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de</p> |

**RESOLUCIÓN No.**

1529 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. **900.194.485 - 5**

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|---|--|
|   |   | <p><b>vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal</b>, toda vez que la focalización es un mecanismo que brinda directrices para promover el acceso preponderante, la continuidad y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en condición de Discapacidad, en particular para la muestra de 28 beneficiarios, lo cual es un es un indicativo que se pudo haber dejado de dar acceso preferente a un niño o niña que quisiera ingresar al servicio y que contara con condiciones de priorización y afectando la primacía de derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre las premisas básicas de protección, cuidado, nutrición, salud, educación en la implementación de políticas públicas para la atención de la población atendida.</p> <p><b>Con lo anteriormente referido, se permite el Despacho declarar probado el hallazgo analizado.</b></p> |
| <p>7. Los siguientes beneficiarios no contaban con proyecto de vida:</p> <p>7.1. M.D.M. D.<br/>7.2. A.M.P.C.<br/>7.3. J.U.<br/>7.4.M.J.A.R.</p> <p>Nota: Únicamente contaban con "Instrumento de exploración de cualidades y debilidades"</p> | <p>La defensa aduce que se adjuntan como pruebas las evidencias de la existencia del documento denominado proyecto de vida para cada caso en particular. De igual forma durante el proceso de plan de mejoramiento se efectuó por parte de las distintas áreas de atención informe integral en donde se evidencia el seguimiento del proyecto de vida de las beneficiarias, el cual en su momento fue evaluado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y dio cierre satisfactorio de la investigación.</p> <p>Desde la CORPORACION SERVIRED y con los principios de lealtad, reciprocidad y de no maleficencia, adjuntamos cada uno de los proyectos de vida no encontrados en la circunstancia de tiempo, modo y lugar oportunos el día de la auditoría. luego de efectuar la revisión exhaustiva de tales soportes porque se tenía fiel conocimiento de que, habían sido elaborados por parte de los profesionales responsables, fueron</p> | <p>Este hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 04, 05 y 06 de marzo de 2020, en donde se consignó en el Acta de auditoría numeral <b>2.1.2.12 Proyecto de Vida a folio 15</b> y el informe de auditoría folio 206 describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p> <p>Por su parte el representante legal de la Corporación en su escrito de descargos a folio 355 y en adjuntos soportados en CD a folio 360 del expediente, señaló que cuenta con la documentación faltante en la auditoría, solicitando se tengan como medios de prueba legalmente reconocidos lo siguientes documentos:</p> <p>Para la beneficiaria A.M.P.C se evidencia seguimiento de proyecto de vida de enero de 2020 e informe de seguimiento con fecha de elaboración 30 de julio de 2020.</p>                          |



RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO  | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|---|--|---|
|   | <p>encontrados y para efectos de esta contestación presentados como medio de prueba legalmente reconocida por la ley aunado a lo anterior según la ley "se considera documento todo soporte material [presente o futuro] que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica".</p>  | <p>Para la beneficiaria M.D.M.D seguimiento de proyecto de vida de enero de 2020 e informe de seguimiento proyecto de vida con fecha de elaboración 30 de julio de 2020.</p> <p>Para el beneficiario M.J.A.R seguimiento de proyecto de vida de enero de 2020 e informe de seguimiento de proyecto de vida con fecha de elaboración del 30 de julio de 2020.</p> <p>Para la beneficiaria J.U. seguimiento de proyecto de vida de enero de 2020 e informe de seguimiento de proyecto de vida con fecha de elaboración 30 de julio de 2022.</p> <p>Evaluada la documentación mencionada, esta Dirección General considera que los documentos denominados como seguimiento proyecto de vida, dan cuenta de que la Corporación, previo a la auditoría, contaba con soportes del proyecto para los cuatro beneficiarios, por lo cual se tiene como desvirtuado el presente hallazgo.</p> |
| <p>8. El operador no garantizó el principio de individualidad dado que:</p> <p>Las evoluciones por el área de Trabajo social de la beneficiaria M.D.M, desarrolladas en el 2019, contaban con el mismo objetivo y descripción de las intervenciones, adicionalmente, no contaba con evolutivos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019.</p> | <p>En la defensa se manifiesta que la CORPORACION SERVIRED como garante de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes es fielmente conocedora del principio de individualidad, toda vez que como medio material probatorio se adjunta para la presente contestación, los soportes que controvierten el presente hallazgo.</p> <p>Según lo anterior, la CORPORACION SERVIRED mantiene separadamente las bases de datos, seguimientos y demás elementos que permiten la individualización de los beneficiarios que están bajo protección y vulneración, de tal forma que no exista o se permita ningún cruce de datos frente a ellos.</p> <p>Se demuestra entonces que no existe bajo ninguna circunstancia violación o</p> | <p>Este hallazgo deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 04,05 y 06 de marzo de 2020, en donde se consignó en el Acta de auditoría numeral 2.1.3.4.1 Trabajo Social a folio 17 y el informe de auditoría folio 206 reverso, describiendo las situaciones constitutivas del mismo.</p> <p>Por su parte, el representante legal de la Corporación en su escrito de descargos a folio 355 reverso y en adjuntos soportados en CD a folio 360 del expediente, refirió "que no existe bajo ninguna circunstancia violación o desconocimiento (...) Desde el área de Trabajo Social, se realizó el seguimiento individual a M.D.M.D., el cual se encuentra documentado mensualmente respecto de sus avances, logros y dificultades",</p>  |

RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|--|--|
|          | <p>desconocimiento por parte de la CORPORACION SERVIRED del principio de individualidad y que su actuar está bajo las circunstancias y formalidades señaladas en la ley y en la Constitución Nacional.</p> <p>Desde el área de Trabajo Social, se realizó el seguimiento individual a M.D.M.D., el cual se encuentra documentando mensualmente respecto de sus avances, logros y dificultades, los cuales son percibidos a través de la observación directa y por medio de los reportes realizados por parte de la madre sustituta, todo esto con relación a su dinámica cotidiana en los distintos contextos en los que se desenvuelve la beneficiaria. Por lo que, en este sentido, desde el área de Trabajo Social, se brindaron diferentes orientaciones con periodicidad mensual que propiciaron el fortalecimiento de aspectos en los cuales según el análisis de profesionales concluye que se requiere reforzar, así como también de la necesidad de reiterar recomendaciones y objetivos frente a situaciones y aspectos en los que su evolución se genera de manera más lenta, teniendo en cuenta el diagnóstico de base de M.D.M.D.</p> | <p>adjuntando como pruebas los siguiente documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los seguimientos efectuados por la profesional de trabajo social Ruby Alejandra Gómez Rodríguez de la beneficiaria M.D.M, de los meses correspondientes al 18 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 24 de julio 2020, 21 de agosto de 2020.</li> <li>- Remisorios de envío a la autoridad competente con asunto: Entrega seguimientos psicosociales, visitas de nutrición y anexos 12 de noviembre y diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020, 21 de agosto de 2020.</li> <li>- Informes de evolución del proceso de atención de la beneficiaria M.D.M del periodo correspondiente al 30 de diciembre de 2019, 30 de marzo de 2020, 30 de junio de 2020.</li> </ul> <p>Conforme a lo anteriormente expuesto, considera necesario el Despacho precisar que solo realizará manifestaciones en lo correspondiente a los registros de evoluciones del mes de diciembre de 2019, en cuanto para los demás meses del mismo año, operó lo dispuesto en el artículo 52 CPACA, por lo que no serán tenidos en cuenta dentro de la resolución del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Hecha esta aclaración, se analizan los documentos correspondientes a evolutivos de diciembre de 2019, que se aducen como faltantes y versus los documentos aportados por el operador junto al escrito de descargos, "seguimientos efectuados por la profesional de trabajo social Ruby Alejandra Gómez Rodríguez de la beneficiaria M.D.M. del 12 de diciembre de 2019 y el informe de evolución del proceso de atención de la beneficiaria M.D.M del periodo correspondiente al 30 de diciembre de 2019, encontrando que Corporación logro evidenciar dar</p> |

RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|----------|-----------------------|--|
|          |                       | cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, por lo que <b>corresponde al Despacho desvirtuar el presente hallazgo.</b> |

Tras la valoración probatoria realizada por el Despacho se realizan las siguientes precisiones:

Se consideran desvirtuados, respecto al cargo primero, numerales 1.1.1 y 1.2.4 del hallazgo número 1, y el hallazgo número 2. En cuanto al cargo segundo, del hallazgo número 3, los numerales 3.1.1 y 3.2; del hallazgo número 5, los numerales 5.1, 5.3 y 5.4, finalmente los hallazgos número 7 y 8.

Respecto a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta será tenida en cuenta para los siguientes numerales: respecto al cargo primero, numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del hallazgo número 1, en cuanto al cargo segundo, del hallazgo número 3 los numerales 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7, los cuales, no serán tenidos en cuenta por parte de Despacho para la toma de la decisión definitiva.

Finalmente, se tienen como probados el hallazgo número 4, el numeral 5.2 del hallazgo número 5 y el hallazgo número 6 del cargo segundo, los cuales demuestran que la CORPORACIÓN no ejerció sus deberes con la diligencia requerida, para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, así como la atención a las características de diversidad étnica y cultural, abordadas desde el proceso de atención, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños y las niñas y adolescentes.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional, las características del servicio implican reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los beneficiarios. En Sentencia T-319 de 2019 se traen a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada individuo fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>45</sup>; (iv) la provisión de un

<sup>45</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y

RESOLUCIÓN No.

1500

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. **900.194.485 - 5**

ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...) <sup>46</sup>”.

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código de la Infancia y la Adolescencia; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

“(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad.” <sup>47</sup> (...)

Es por esto por lo que se recalca la importancia de lo mencionado por la Corte Constitucional respecto a que:

“(L)a Potestad Sancionadora de la Administración corresponde a una competencia de gestión, porque si la Administración, en el marco de un Estado Regulador, tiene facultad para regular, también tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas jurídicas” <sup>48</sup>

Lo anterior se refuerza, entendiendo las particularidades de los beneficiarios incurso en esta modalidad, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los beneficiarios de la modalidad.

comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>46</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

<sup>47</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-762 de 2.009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No.

1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:


1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.


El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

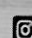
| CRITERIOS   | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO   |
|---|--|
| 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. | <p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 0202 de 23 de diciembre de 2021, de conformidad con la auditoría realizada los días 04,05 y 06 de marzo de 2020, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la <b>CORPORACIÓN SERVIRED</b>, se comprobó que con su actuar generó situaciones que pusieron en riesgo a los beneficiarios de la modalidad, al encontrar que:</p> <p>(i) No garantizó el desarrollo de las acciones de protección integral de las beneficiarias J.U y D.U, indígena perteneciente a la comunidad Uwa, en relación con las características de diversidad étnica y cultural (lengua, región de origen, costumbres, conocimientos, creencias y cosmovisiones de su comunidad), considerando que los informes de evolución correspondientes a la vigencia 2019, no contenían información que abordara dichas particularidades. (ii) Los informes no daban cuenta de la</p> |

Página 37 de 42

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|-----------|---|
|           | <p>totalidad de acciones adelantadas en el proceso de atención. (iv) No contaban con el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) para la totalidad de los beneficiarios verificados en la muestra y no se identificó gestión del registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de los mismos, y no adelantar la totalidad de las gestiones relacionadas con las particularidades y características de diversidad de los beneficiarios.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes, imperativo que fue desconocido por el operador al omitir las acciones que le correspondía realizar de conformidad a lo establecido en la norma.</p> <p>En lo que corresponde al artículo 13 de la Ley 1098 de 2006, derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas particularmente la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social y el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política, en consecuencia, el Despacho considera que, la investigada generó riesgos que afectaron su reconocimiento.</p> <p>Sobre el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Las conductas y omisiones observadas son una clara vulneración de este derecho.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños las niñas y adolescentes con discapacidad.</p> <p>El procedimiento administrativo en materia sancionadora cumple una doble función. Por una parte, es garantía del interés general que supone</p> |

**RESOLUCIÓN No.**

**1529**

**30 MAR 2023**

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| CRITERIOS  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|---|
|  | <p>el ejercicio de todo poder público y, por otra, es una <b>garantía de los derechos individuales de los particulares que pueden hacer efectivo a través del mismo</b>. Como bien sostenía Fernando Garrido Falla<sup>49</sup>, el procedimiento administrativo es consecuencia de las cada vez más fuertes exigencias del Estado de Derecho, que tienden un mayor actuar administrativo y es con esta, con la que se persigue un doble objetivo: la garantía de los derechos e intereses de los particulares y la garantía del interés público, asegurando un mayor acierto y eficacia en la resolución administrativa.</p>   |
| <p><b>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</b></p>  | <p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en la auditoría no se adecúan a dichos numerales.</p>   |
| <p><b>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</b></p>   |   |
| <p><b>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</b></p>   |   |
| <p><b>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos,</b></p> |   |
| <p><b>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas</b></p>   |   |
| <p><b>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</b></p> | <p>Esta Dirección General encuentra que la <b>CORPORACIÓN SERVIRED</b>, con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 04,05 y 06 de marzo de 2020, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia, desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7, así como el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 Años con Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, con Discapacidad, para el respectivo programa, conforme al Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021.</p> <p>A partir de los hallazgos probados se demuestra que la Corporación, no observó el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de beneficiarios que atiende en su programa.</p> |

<sup>49</sup> GARRIDO FALLA, Fernando (2001): Comentarios a la Constitución (3ª edición, Madrid, Civitas), p. 1631.

RESOLUCIÓN No.

1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

| CRITERIOS  | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  |
|--|---|
|  | Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; a pesar de que contaba con la capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. |
| <b>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</b> | Esta Dirección General encuentra que la <b>CORPORACIÓN SERVIRED</b> , cerró con cumplimiento el Plan de Mejoramiento lo que se considera como un atenuante al momento de la valoración de la sanción a imponer.   |

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **CORPORACIÓN SERVIRED**, identificada con NIT. 900.194.485 - 5, contaba con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Antioquia mediante la Resolución No. 2005 del 30 de mayo de 2011<sup>50</sup> y Licencias de Funcionamiento Bienal, otorgadas mediante Resoluciones 01414 y 01415 del 8 de mayo de 2019, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>51</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (1) MES**, las cuales fueron otorgadas por la Regional ICBF Santander mediante la Resoluciones 01414 y 01415 del 8 de mayo de 2019, en la modalidad Hogar Sustituto, para la atención de población de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos; Niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO** los numerales 1.1.1 y 1.2.4 del hallazgo número 1 y el hallazgo número 2 del cargo primero, los numerales 3.1.1 y 3.2 del hallazgo número 3, los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del hallazgo número 5, el hallazgo número 7 y hallazgo número 8 del cargo segundo, por los motivos expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el CARGO SEGUNDO:** hallazgo número 4, hallazgo número 5: numeral 5.2. y hallazgo número 6, del Auto de Cargos No. 0202 del 23 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>50</sup> Folios 309 al 310 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>51</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCIÓN No. 1529

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN SERVIRED**, identificada con NIT. 900.194.485 - 5, con la **SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (01) MES**, las cuales fueron otorgadas por la Regional ICBF Santander mediante la Resoluciones 01414 y 01415 del 8 de mayo de 2019, en la modalidad Hogar Sustituto, para la atención de población de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos; Niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **CORPORACIÓN SERVIRED**, identificada con NIT. 900.194.485 - 5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **CORPORACIÓN SERVIRED**, identificada con NIT. 900.194.485 - 5, a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO MARULANDA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.380.774 y/o quien haga sus veces, conforme a lo a lo señalado en el artículo 56 y 67, de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>52</sup> a los correos [corporacionservired1@hotmail.com](mailto:corporacionservired1@hotmail.com) y [gestionhumanacorporacionservired@outlook.com](mailto:gestionhumanacorporacionservired@outlook.com), para tal actuación, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en

<sup>52</sup> Folio 329 de la carpeta No 2 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 1509

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT. 900.194.485 - 5

lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN SERVIRED**, identificada con NIT. 900.194.485 - 5, su representante debidamente acreditado, o apoderado del mismo, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se puede radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

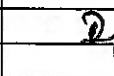
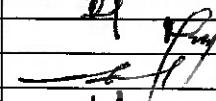
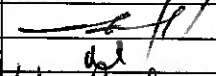
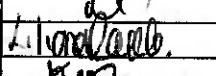

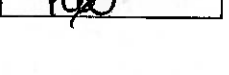
**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

30 MAR 2023

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                           | CARGO  | FIRMA   |
|----------|----------------------------------|--|---|
| Aprobó   | Daniel Eduardo Lozano Bocanegra  | Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)              |  |
| Aprobó   | María Mercedes López Mora        | Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E) |  |
| Revisó   | Martha Patricia Manrique Soacha  | Oficina Asesora Jurídica                       |  |
| Revisó   | Marta Lucía Rojas Lara           | Oficina Asesora Jurídica                       |  |
| Revisó   | Liliana Marcela Cardona Espinosa | Oficina de Aseguramiento a la Calidad          |  |
| Proyectó | Karen Dayany Contreras Roa       | Oficina de Aseguramiento a la Calidad          |  |



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000079591

Bogotá D.C., 2023-04-03

Señor  
**CARLOS ALBERTO MARULANDA CHICA**  
Representante Legal  
**CORPORACIÓN SERVIRED**  
[corporacionservired1@hotmail.com](mailto:corporacionservired1@hotmail.com)  
[gestionhumanacorporacionservired@outlook.com](mailto:gestionhumanacorporacionservired@outlook.com)

**Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 1529 del 30 de marzo de 2023**

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN SERVIRED**, la Resolución No.1529 del 30 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con NIT 900.194.485 – 5".

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co)

Cordialmente,

**MARÍA MERCEDES LOPEZ MORA**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Anexos: 42 Fojos – Resolución No. 1529 del 30 de marzo de 2023

Proyectó: K.D.C.R. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Revisó: L.M.C.E. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Id mensaje:</b>    | 612   |
| <b>Emisor:</b>        | Divver.Daza@icbf.gov.co                                 |
| <b>Destinatario:</b>  | corporacionservired1@hotmail.com - corporacion servired |
| <b>Asunto:</b>        | 202310300000079591                                      |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2023-04-04 15:19  |
| <b>Estado actual:</b> | Lectura del mensaje                                     |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento                                | Detalle  |
|--|---|--|
| <p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                      | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>Hora: 15:26:46</p> | <p>Tiempo de firmado: Apr 4 20:26:46 2023 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>   |
| <p>● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>   | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>Hora: 15:26:47</p> | <p>Apr 4 15:26:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[22261]: 7B51112484F6: to=&lt;corporacionservired1@hotmail.com&amp;gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=0.91, delays=0.16/0/0.23/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;6ce065d53bec57d37e01664a8decc11be27de37e633df234020aa13e404a17ec@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=22290880286046, Hostname=CH3PR10MB6692.namprd10.prod.outlook.com] 28615 bytes in 0.181. 153.751 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p> |
| <p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>                        | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>Hora: 15:31:18</p> | <p>Dirección IP: 161.10.238.214<br/>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>   |
| <p>● <b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de</p> | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>Hora: 15:31:32</p> | <p>Dirección IP: 161.10.238.214 Colombia - Santander - Bucaramanga<br/>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>  |

información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

**Asunto: 202310300000079591**

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000079591 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Oficio\_Notificacion\_Electronica\_Resolucion\_No.\_1529\_del\_30\_de\_marzo\_de\_2023.pdf  
230330\_-\_1529\_-\_Resuelve\_procedimiento\_administrativo\_sancionatorio\_adelantado\_contra\_Corporacion\_Servired.  
pdf

Descargas

**Archivo:** 230330\_-\_1529\_-\_  
\_Resuelve\_procedimiento\_administrativo\_sancionatorio\_adelantado\_contra\_Corporacion\_Servired.pdf **desde:**  
161.10.238.214 **el día:** 2023-04-04 15:31:48

**Archivo:** 230330\_-\_1529\_-\_  
\_Resuelve\_procedimiento\_administrativo\_sancionatorio\_adelantado\_contra\_Corporacion\_Servired.pdf **desde:**  
161.10.238.214 **el día:** 2023-04-04 16:14:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 613  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co  
**Destinatario:** gestionhumanacorporacionservired@outlook.com - corporacion servired  
**Asunto:** 202310300000079591  
**Fecha envío:** 2023-04-04 15:19  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento  | Fecha Evento   | Detalle   |
|---|--|---|
| <p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>               | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>           Hora: 15:26:46</p> | <p>Tiempo de firmado: Apr 4 20:26:46 2023 GMT<br/>           Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>   |
| <p>● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>  | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>           Hora: 15:26:48</p> | <p>Apr 4 15:26:48 cl-t205-282c] postfix/smtp[19596]: F409C124862C:<br/>           to=&lt;gestionhumanacorporacionservired@outlook.com&gt;, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=1.9, delays=0.08/0/0.73/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;950a94413c4db5de4b515046df60e955ae18772ad1fb1985f09153effc229335@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=78692390814940, Hostname=BL1PR11MB5413.namprd11.prod.outlook.com] 28637 bytes in 0.230, 121.280 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p> |
| <p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>           Hora: 15:38:46</p> | <p>Dirección IP: 161.10.238.214<br/>           Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>   |
| <p>● <b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>                             | <p>Fecha: 2023/04/04<br/>           Hora: 15:39:02</p> | <p>Dirección IP: 161.10.238.214 Colombia - Santander - Bucaramanga<br/>           Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>  |

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000079591

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000079591 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Oficio\_Notificacion\_Electronica\_Resolucion\_No\_1529\_del\_30\_de\_marzo\_de\_2023.pdf  
230330\_-\_1529\_-\_Resuelve\_procedimiento\_administrativo\_sancionatorio\_adelantado\_contra\_Corporacion\_Servired.pdf

Descargas

**Archivo:** 230330\_-\_1529\_-\_Resuelve\_procedimiento\_administrativo\_sancionatorio\_adelantado\_contra\_Corporacion\_Servired.pdf **desde:** 161.10.238.214 **el día:** 2023-04-04 15:39:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

10300



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 1529 del 30 de marzo de 2023

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 1529 del 30 de marzo de 2023** “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN SERVIRED** identificada con **NIT. 900.194.485 - 5**”, fue notificada electrónicamente el cuatro (04) de abril de 2023, al representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MARULANDO CHICA**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición y con esto se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

 **Proyectó:** Karen Dayany Contreras Roa - Oficina Aseguramiento de la Calidad   
**Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad